



MINISTERIO DE AGRICULTURA

ACUERDO NUMERO 3 de 1970

(Febrero 27)

"Por el cual se declara zona de reserva nacional la Ciénaga Grande de Santa Marta, para los efectos de proteger y conservar los recursos ostríferos y los moluscos en general".

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - I N D E R E N A, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el literal b) del Artículo 23 del Decreto 2420 de 1968, en concordancia con lo ordenado por el Decreto 0376 de 1957, y

CONSIDERANDO :

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 23 del Decreto No. 2420 de 1968, es función del INDERENA delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna, y autorizar la sustracción de zonas dentro de estas reservas;

Que según el literal f) del mismo Artículo corresponde al Instituto realizar y fomentar actividades de repoblación forestal, íctica y de fauna silvestre y propender por el desarrollo y aprovechamiento adecuado de los recursos vivos del mar y de las aguas dulces y la fauna silvestre;

Que igualmente el literal a) del citado artículo 23 del Decreto 2420 de 1968 señala como funciones específicas del Instituto la de "reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales del país".

Que de acuerdo con los Artículos 70. y 80. del Decreto Legislativo No. 0376 de 1957, son bienes de la Nación la fauna y la flora que se encuentren en aguas jurisdiccionales del territorio nacional y la reserva del dominio de la fauna que se establece a favor de la Nación, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino que, por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o superintendencia sobre la ocupación y goce que le corresponde a los particulares de conformidad a las reglas del Decreto y demás que sobre la materia contengan las leyes;



MINISTERIO DE AGRICULTURA

23 - 2 -

Que el literal e) del Artículo 16 del Decreto 0376 de 1957 autoriza la reserva de zonas para proteger la propagación o reproducción de especies marítimas de pesca, cuando los estudios técnicos lo recomiendan y el Artículo 65 del mismo Decreto autoriza la reserva de corrientes o depósitos de aguas de uso público con el fin de adelantar investigaciones pesqueras o para establecer criaderos de reproducción natural o artificial en dichas aguas;

Que de conformidad con los estudios realizados se ha podido comprobar que en la Ciénaga Grande de Santa Marta, se vienen explotando los recursos ostríferos y moluscos en general, sin que se haya reglamentado la explotación de los mismos dentro de las normas técnicas y científicas que garanticen su conservación y aumento mediante los sistemas de siembra y cultivo, para evitar así el agotamiento de esta riqueza;

Que al aumentar la producción y mejorar la calidad de la ostra y de los demás moluscos, se colocarán en situación ventajosa dentro del mercado internacional trayendo como consecuencia el aumento de las divisas que actualmente se generan por la exportación de estos artículos, ya que su explotación técnica, además de asegurar un aumento en la producción, garantiza un producto de superior calidad a la actual;

Que el fomento de la industria de explotación de la ostra, y demás moluscos mediante la conservación, siembra y explotación técnica de estos recursos, mejorará el ingreso y las condiciones de trabajo de los pescadores dedicados a esta labor y creará una demanda de mano de obra tanto en la pesca misma como en las plantas de procesamiento;

ACUERDA :

ARTICULO 1o. RESERVA. Declarar zona de reserva nacional la Ciénaga Grande de Santa Marta, con la finalidad de proteger y conservar el recurso ostrífero y en general los moluscos, mediante la siembra, el cultivo, la explotación técnica y el racional aprovechamiento de los mismos.

PARAGRAFO. La reserva que se establece tiene como objetivo la propagación y reproducción de los moluscos y por lo tanto no hace referencia a la pesca de otras especies.

23



MINISTERIO DE AGRICULTURA

ARTICULO 2o.

CONDICIONES PARA LA PESCA, EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO.

Solo podrán pescar, explotar y aprovechar la ostra y demás moluscos en la Ciénaga Grande de Santa Marta, las personas naturales y jurídicas que celebren con el INDERENA un contrato bajo las condiciones y modalidades que éste exija, en el cual se determinará clara y expresamente la zona objeto de la explotación, y cumpliendo previamente los siguientes requisitos :

- a. Presentar una solicitud al Instituto en la cual se señale el nombre del interesado, su domicilio, la experiencia que haya tenido en la explotación y procesamiento de la ostra y demás moluscos.
- b. Acompañar a la solicitud un plan amplio de explotación y operaciones en el cual se determinen : el área que se requiere para la explotación, la infraestructura de la empresa; los sistemas que se proyectan emplear para la siembra y cultivo de la ostra y demás moluscos, para su explotación, para asegurar el aprovechamiento del área, la conservación de la especie y la producción sostenida, los sistemas de transformación, mercadeo interno y exportación del producto y el número aproximado de personas que se emplearán.
- c. Poseer una licencia de pesca vigente, expedida por la autoridad competente y los demás que exija el INDERENA de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 3o.

CONTRATOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

Una vez aprobada por la Gerencia General del Instituto la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la celebración del contrato de explotación. En este debe estipularse que el solicitante se obliga a:

- a. Demarcar claramente con boyas o balizas la zona objeto del contrato, de tal manera que no se interfiera el libre tránsito biológico y de vehículos acuáticos;
- b. Efectuar la pesca y explotación de la ostra y demás moluscos dentro de la zona respectiva, utilizando los procedimientos técnicos indispensables para asegurar la siembra y reproducción de la especie, para lo cual se formarán los estratos y medios necesarios a tal finalidad;

7
c.
20



MINISTERIO DE AGRICULTURA

- c. Utilizar la mano de obra de los pescadores de la región para la extracción de la ostra y demás moluscos, hasta donde ello sea suficiente para ese propósito, mientras no haya escasez de la misma y bajo justas y equitativas condiciones económicas;
- d. Permitir las visitas de inspección que los funcionarios del INDERENA estimen conveniente practicar a las instalaciones y plantas del contratista, al producto obtenido y a la zona objeto del contrato;
- e. Suministrar al Instituto los datos e informes periódicos que le sean solicitados sobre cantidades extraídas o procesadas, su peso, tamaño y calidad, producción y demás características del producto y todos los demás que sean necesarios a juicio del INDERENA;
- f. Extraer y procesar únicamente las ostras y demás moluscos que se encuentren en el tamaño de crecimiento adecuado;
- g. Pagar al Instituto los derechos que se hayan establecido o se establezca por el otorgamiento de salvo-conductos para el transporte de los moluscos;
- h. Aumentar la población ostrifera y en general de los moluscos en la zona objeto del contrato, a razón de un 10% anual de la superficie total de la misma, con los materiales, la densidad y especificaciones que determine el INDERENA en el contrato.
- i. Suministrar al INDERENA las informaciones que éste requiera sobre estadísticas de exportación, productividad de la zona y resultados o conclusiones biológicas que se obtengan;
- j. No usar para la explotación artes o métodos de captura diferentes a los autorizados por las normas legales establecidas o que se establezcan; y
- k. Establecer la vigilancia necesaria para las zonas objeto del contrato, de acuerdo con la reglamentación que el Instituto determine.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

ARTICULO 4o. AREA DE LA ZONA OBJETO DEL CONTRATO. La zona objeto de cada contrato de explotación no podrá ser superior a 500 hectáreas. Si el Instituto lo considera conveniente y con base en el cumplimiento que el contratista haya dado al contrato, podrá celebrar con el mismo otros contratos para la explotación de zonas diferentes.

ARTICULO 5o. TERMINO DE LOS CONTRATOS. Los contratos de explotación pueden celebrarse hasta por veinte (20) años. El Instituto fijará el término teniendo en cuenta el área de la zona objeto del contrato, la inversión del contratista y las demás circunstancias que influyen en su determinación.

PARAGRAFO. Los contratos podrán prorrogarse, cuando a juicio del INDERENA resulte conveniente. Con anticipación no inferior a un mes de la fecha de expiración del término de cada contrato, el INDERENA dará aviso al contratista de su voluntad de prorrogarlo, y lo invitará para acordar los términos de la prórroga, pero en ningún caso se pactarán cláusulas que den lugar a prórrogas automáticas.

ARTICULO 6o. MULTAS, CLAUSULAS DE CADUCIDAD Y GARANTIAS. En los contratos de explotación deben establecerse multas sucesivas por incumplimiento de las obligaciones del contratista, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

También se pactará la cláusula de caducidad. Además de las causales de caducidad contempladas en el Artículo 254 del Código Contencioso Administrativo y de aquellas que el INDERENA, en cada caso, considere convenientes estipular, deben incluirse en todo contrato las siguientes :

- a. Incumplimiento por parte del contratista de la obligación de sembrar y conservar la especie;
- b. Efectuar la explotación en zona distinta de la determinada en el contrato;
- c. Impedir a los pescadores de la región la explotación del recurso, en las zonas que el INDERENA demarque para tal objeto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. del presente Acuerdo;



MINISTERIO DE AGRICULTURA

19-6-

- d. Dejar de cumplir la obligación de contratar los pescadores de la región en la forma indicada en el literal c) del Artículo 3o. de este Acuerdo.
- e. Impedir la extracción de especies distintas a los moluscos en la zona objeto del contrato.

Todo contratista debe garantizar el cumplimiento del contrato con fianza bancaria o póliza de una compañía de seguros, garantía que se constituirá a favor del INDERENA y por la cuantía que se fije de acuerdo con las normas que regulan la materia.

ARTICULO 7o. LIMITACION DE LAS ZONAS. Con el fin de evitar una explotación de la ostra y demás moluscos, en cantidades superiores a las posibilidades de producción de la Ciénaga Grande de Santa Marta para esta especie, el Instituto limitará el número de zonas objeto de contratos de explotación. En todo caso, para la celebración de los contratos a los cuales se refiere el Artículo 3o. de este Acuerdo, se dará preferencia a las personas naturales y jurídicas que con anterioridad a la fecha del mismo, hayan venido explotando los recursos ostríferos y de moluscos en general, o realizando programas de investigación sobre la especie, teniendo en cuenta la antigüedad de cada una de ellas en dichas actividades, para efectos de prioridad.

ARTICULO 8o. CONTRATOS CON COOPERATIVAS DE PESCADORES. Autorízase al Gerente General del INDERENA para celebrar contratos con Cooperativas de pescadores, eximiéndolas de algunas de las obligaciones aquí estipuladas, pero en todo caso en tales contratos debe determinarse la zona objeto de la explotación y buscarse la siembra, reproducción y conservación de recursos ostríferos y demás moluscos y la tecnificación en los sistemas de explotación, procesamiento y mercadeo de los productos, teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada cooperativa.

ARTICULO 9o. PERMISOS DE PESCA DOMESTICA Y DE EXPLOTACION PARA PESCADORES DE LA REGIONAL NO VINCULADOS ASOCIACIONES, COOPERATIVAS O EMPRESAS. El INDERENA demarcará determinadas zonas para el usufructo exclusivo de los pescadores de la región no vinculados a Asociaciones, cooperativas o em-

6-19



MINISTERIO DE AGRICULTURA

18 - 7 -

presas. Para ejercer la pesca doméstica y de explotación en las zonas de que trata el presente artículo, los pescadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Extraer las ostras y demás moluscos únicamente en las zonas que determine el INDERENA, de acuerdo con la rotación de las mismas que el Instituto considere indispensables para conservar el recurso y procurar el crecimiento de los bancos de la Ciénaga.
- b. Obtener la respectiva licencia de pesca.
- c. Cumplir con las normas que el Instituto establezca para el aprovechamiento racional de este recurso.

ARTICULO 10o. CONDICIONES PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE EXPLOTACION. Antes de proceder a la celebración de los contratos de explotación, el INDERENA demarcará las zonas para el usufructo exclusivo de los pescadores de la región, ya se trate de pesca doméstica o de pesca de explotación, a las cuales se refiere el Artículo 9o. del presente Acuerdo.

ARTICULO 11o. ZONAS PARA DESTINACION ESPECIAL. El INDERENA podrá determinar zonas que se dedicarán exclusivamente a la experimentación científica y demás fines específicos que considere conveniente.

ARTICULO 12o. ASISTENCIA TECNICA. El INDERENA prestará la asistencia técnica necesaria, mediante el pago por parte de los interesados de las tarifas que se establezcan.

ARTICULO 13o. CONTROL SANITARIO. El INDERENA vigilará y controlará el estado sanitario de los ostiones en todas las etapas de desarrollo, transformación, empaque y comercialización del producto y ejercerá toda la vigilancia y control que considere indispensable para los efectos sanitarios, de acuerdo con las normas que se expliden.

ARTICULO 14o. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Las personas naturales y jurídicas que en la actualidad extraen y aprovechan moluscos, en la Ciénaga

7 1/8



MINISTERIO DE AGRICULTURA

17 - 8 -

Grande de Santa Marta, deberán presentar la solicitud, a la cual se refiere el Artículo 2o. dentro de un término de 30 días contados a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo.

El INDERENA otorgará permisos provisionales, por un término no mayor de 60 días, para el aprovechamiento de moluscos en la Ciénaga, mientras estudia las solicitudes y procede a la celebración de los respectivos contratos. El permiso se otorgará a la presentación de la solicitud.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de mil novecientos setenta (1970).

**Fdo. RODRIGO DUARTE TORRES
PRESIDENTE**

**Fdo. IGNACIO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO**

ES FIEL COPIA.

/mcy.

8 - 121